



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS
HOMOSEXUALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

FABIANA JOSELYN RIVADENEIRA PORRAS

Director:

DR. MIGUEL ALEJANDRO CANTOS TINTÍN

Ambato- Ecuador

Septiembre 2015

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS
HOMOSEXUALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

FABIANA JOSELYN RIVADENEIRA PORRAS

Miguel Alejandro Cantos Tintín, Dr. f. _____
CALIFICADOR

Jorge Vladimir Núñez Grijalva, Ab. Msc f. _____
CALIFICADOR

Verónica Patricia Urrutia Santillán, Ab. Msc. f. _____
CALIFICADORA

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Ab. Msc f. _____
DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr. f. _____
SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato- Ecuador

Septiembre 2015

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, FABIANA JOSELYN RIVADENEIRA PORRAS portador de la cédula de ciudadanía No. 060408203-2 declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo la obtención del título de ABOGADA son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

FABIANA JOSELYN RIVADENEIRA PORRAS

CI. 0604082032

AGRADECIMIENTO

*Inmensamente agradecida con Dios por ser la luz de mi vida,
ya que sin él no soy ni podría ser nada, a mis padres y hermano
quienes son la motivación de cada día. A los maestros docentes y
lectores que han trabajado constantemente conmigo y de manera
especial a mi Director de Tesis quien ha hecho de esta meta un
trabajo también suyo.*

DEDICATORIA

A Fabián, por haberme brindado siempre su amor y apoyo incondicional y que desde el cielo es mi inspiración y guía.

A Ana Lucía, por representar la fortaleza y tenacidad con la que desempeñan las acciones en la vida. Gracias por haber hecho de mí quien soy hoy.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es incorporar una regulación específica al Código Civil que establezca disposiciones concretas acerca del derecho a la sucesión en el caso de parejas homosexuales, para lo cual se utilizó la metodología bibliográfica documental y de campo, en donde se realizó la recopilación de doctrina y documentos jurídicos que permitieron determinar la actual situación normativa y procedimental aplicada al derecho a la sucesión en la unión de hecho, seguido de la aplicación de entrevistas que determinaron la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico ecuatoriano los lineamientos legales pertinentes a la unión de hecho de parejas homosexuales, además se concluye que dicha unión es una realidad social que requiere su normativización en virtud de garantizar seguridad jurídica a las personas interesadas en celebrar la misma y proveer a los administradores de justicia la base legal necesaria para celebrarlas enmarcándose en el principio de igualdad constitucional y los derechos de las personas.

Palabras claves: sucesión, unión de hecho, homosexuales.

ABSTRACT

The objective of this research is to include a specific regulation into the Civil Code to establish special provisions on the right of inheritance in the case of homosexual couples. For which documentary methodology was used along with field information, where doctrine gathering and legal documents were carried out to determine the current situation and its procedures to be applied onto the right of inheritance of a lawful union. This was followed by the application of interviews that determined the need to incorporate the Ecuadorian legal system relevant legal guidelines regarding to common law unions of homosexual couples; furthermore it is concluded that such union is a reality that requires standardization to guarantee legal certainty for those interested on having legal effect and provide to justice officers necessary legal basis to apply them and being involved on the principle of constitutional equality and the rights of individuals.

Keywords: inheritance, lawful, gay.

TABLA DE CONTENIDOS

Preliminares

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Descripción del Problema.....	4
1.3 Preguntas Básicas.....	5
1.4 Objetivos.....	6
1.4.1 General.....	6
1.4.2 Específicos.....	6
1.5 Pregunta de Estudio.....	6
1.6 Estado del Arte.....	7
1.7 Variables.....	8

1.7.1 Dependiente.....	8
1.7.2 Independiente.....	8
1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos.....	8
1.8.1 Constitución y Tratados Internacionales.....	8
1.8.2 Código Civil.....	11
1.8.3 Resolución 174 del Código Civil.....	12
1.8.4 El Derecho a la sucesión.....	16
1.8.5 La relación de pareja en el contexto social.....	20
1.8.6 Estado Civil.....	21
1.8.7 Patrimonio.....	23
1.8.8 Unión de Hecho.....	24
CAPITULO II.....	31
METODOLOGIA.....	31
2.1 Metodología de la Investigación.....	31
2.1.1 Método General.....	31
2.1.2 Método Específico.....	32
2.1.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	32
CAPITULO III.....	33
RESULTADOS.....	33
3.1 Presentación de Resultados.....	33

3.1.1 Entrevista al Dr. Carlos Hernán Cevallos Notario del Cantón Ambato.....	33
3.1.2 Entrevista al Dr. Gonzalo Velecela Notario del Cantón Ambato.....	34
3.1.3 Entrevista a la Dra. María Piedad Martínez Notaria del Cantón Ambato.....	36
3.1.4 Entrevista al Dr. José Luis López Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua.....	37
3.1.5 Entrevista al Dr. Juan de Dios Morales Director Provincial del Registro Civil de Tungurahua.....	39
3.2 Análisis de Resultados.....	40
3.3 Propuesta de Criterios respecto al derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana.....	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
Conclusiones.....	50
Recomendaciones.....	52
Bibliografía.....	53
Apéndice.....	57
Anexos.....	60

3.1.1 Entrevista al Dr. Carlos Hernán Cevallos Notario del Cantón Ambato.....	33
3.1.2 Entrevista al Dr. Gonzalo Veleceta Notario del Cantón Ambato.....	34
3.1.3 Entrevista a la Dra. María Piedad Martínez Notaria del Cantón Ambato.....	36
3.1.4 Entrevista al Dr. José Luis López Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua.....	37
3.1.5 Entrevista al Dr. Juan de Dios Morales Director Provincial del Registro Civil de Tungurahua.....	39
3.2 Análisis de Resultados.....	40
3.3 Propuesta de Criterios respecto al derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana.....	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
Conclusiones.....	50
Recomendaciones.....	52
Bibliografía.....	53
Apéndice.....	57
Anexos.....	60

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogada, titulado “El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana” pretende ser un aporte para conocer la situación de las personas del mismo sexo que han formalizado su unión de hecho y cuáles son los efectos jurídicos y derechos que se generan a partir de la celebración de dicha unión.

La presente investigación, cuenta con los siguientes capítulos en su estructura:

En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, encontramos el Estado del Arte, que es un recuento de investigaciones o desarrollos que se han realizado en el tema; seguido tenemos la descripción del problema planteado, que es la exposición de las causas y consecuencias de la investigación; tenemos también las preguntas básicas que colaboran a comprender el problema; posteriormente están los objetivos tanto general como específicos, el primero que responde a lo que se quiere lograr con el proyecto y los específicos que corresponden a los resultados parciales que conducen a cumplir con el objetivo general; encontramos también la Pregunta de Estudio, que es el resultado de la investigación.

Tenemos el señalamiento de variables, ya que interviene una relación de causa-efecto; después la red de Inclusiones Conceptuales y finalmente los fundamentos teóricos, en donde se desarrolla los temas y subtemas referentes a la investigación.

En el Capítulo II, Metodología, se describe la metodología de la investigación, en donde se identifica el enfoque, la modalidad y tipos de investigación empleados en el

desarrollo del trabajo, las fuentes de investigación y las técnicas e instrumentos utilizados.

En el Capítulo III, Resultados, se encuentra el análisis y la interpretación de los resultados, se establecen las tablas y gráficos, en donde se encuentra plasmado aquello que recibimos como consecuencia y como respuesta a la aplicación de los instrumentos de investigación.

Posteriormente Conclusiones y Recomendaciones, se encuentran las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado en la investigación.

Finalmente se detallan referencias bibliográficas y los apéndices

CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes

La unión de hecho de parejas homosexuales requiere de una regulación jurídica específica que determine los parámetros y lineamientos que se utilizarán como base legal para la celebración de las mismas y para establecer cuáles son los efectos jurídicos que genera la misma, especialmente en cuanto el derecho a la sucesión, ya que al ser una figura jurídica nueva no existe tal regulación. Además la problemática social tema de nuestra investigación constituye una realidad social, la cual requiere su regularización para garantizar seguridad jurídica a las personas del mismo sexo que han expresado su necesidad de formalizar su unión y de que sus derechos sean reconocidos y respetados de igual forma que cualquier otro grupo social.

La Constitución del Ecuador, como sabemos es garantista de derechos y se rige a varios principios, principalmente al de igualdad, el cual expresa que no existirá discriminación para ninguna persona por sus diferentes condiciones. Dentro de este contexto, surgen con el tiempo diversas necesidades de los individuos o grupos sociales como lo son las personas del mismo sexo que son sujetos de derechos y que necesitan la seguridad y protección legal correspondiente, al ser el Derecho una ciencia que se adapta a las necesidades de la sociedad, es necesario darle un tratamiento especial al tema y establecer la normativa jurídica que regulará dicha problemática y que cubra el vacío legal existente.

1.2 Descripción del Problema

En la legislación ecuatoriana la sucesión está regulada por el Código Civil en su Libro III, el mismo que establece las disposiciones de la sucesión por causa de muerte y donación entre vivos. En este proyecto se estudiará la sucesión por causa de muerte en la unión de hecho, la misma que está también regulada por el Código Civil.

En una investigación realizada para la Universidad de Chile, sobre “Los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile” Bustos (2007), llegó a concluir que el problema es que el ordenamiento jurídico carece de un estatuto normativo que regule los principales efectos que derivan de la unión convivencial, tratando solamente la situación de los hijos y no aspectos personales de la unión. En este sentido podemos observar que la normativa chilena no establece las disposiciones necesarias para regular aspectos más específicos de los convivientes de la unión de hecho como sucede en nuestra legislación con el tema planteado.

Según el investigador Varas (2010), manifiesta que regular las uniones de hecho sobre la base de la celebración de una convención solemne tiene el riesgo de redundar en el problema y de infringir el principio de parsimonia. Si se trata de regular todos los aspectos de la unión de hecho en una ley específica el problema podría crecer y se considera que en lugar de simplificar el problema se haría más complejo, por lo que en este sentido el problema planteado continuará sin una ley que lo regule de manera más específica.

El problema que se presenta es la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales, ya que éstas al celebrar la unión de hecho para establecer

formalmente su vínculo afectivo, no poseen por parte de la ley la aprobación de esta unión como un estado civil. Al no constituir un estado civil, cuando uno de los dos convivientes, que es como se les reconoce a las personas homosexuales que celebran la unión de hecho en nuestro país, fallece su conviviente tiene derecho al 50% de los gananciales de la sociedad de bienes, más no podrá heredar el patrimonio correspondiente a su pareja, es por esto que se hace necesario analizar cómo está regulado el derecho a la sucesión en las parejas homosexuales.

Esta investigación se justifica en la necesidad de realizar un estudio acerca del derecho a la sucesión en parejas homosexuales partiendo de que la misma, al no reconocerse como un estado civil, no genera los mismos efectos jurídicos que la unión de hecho en parejas heterosexuales. La ley no contempla esta situación al ser una figura nueva dentro de nuestra legislación; de esta manera se quiere aportar a la legislación una alternativa de regulación jurídica para el caso de estas parejas con el objetivo de que exista seguridad jurídica en este tipo de casos y que además las parejas homosexuales tengan los mismos derechos tal como lo prescribe la Constitución.

1.3 Preguntas Básicas

¿Por qué se origina?

Se origina porque en nuestra legislación no se encuentra regulado el derecho a la sucesión para el caso de uniones de hecho en parejas homosexuales.

¿Cuándo se origina?

Se origina en el momento en que uno de los convivientes fallece y el sobreviviente no tiene derecho a suceder el patrimonio de su pareja al no tener la calidad de

heredero para recibir el porcentaje que establece la ley en el caso de las parejas heterosexuales.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

Investigar el derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la Legislación Ecuatoriana.

1.4.2 Específicos

1. Diagnosticar la situación de las uniones de hecho en el Registro Civil.
2. Determinar el derecho a la sucesión en la unión de hecho.
3. Establecer los criterios respecto al derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales.

1.5 Pregunta de Estudio

¿Existe vulneración del derecho a la sucesión en la unión de hecho entre personas del mismo sexo?

En cuanto a la pregunta de estudio planteada para el proyecto, podemos determinar que de acuerdo a los resultados obtenidos en el proceso de investigación no existe vulneración del derecho a la sucesión en la unión de hecho entre personas del mismo sexo, sin embargo su condición y estado civil no se encuentra claramente definido y establecido por la ley, ante lo cual pueden existir una serie de confusiones, así como diferentes apreciaciones y criterios de los funcionarios encargados de celebrar dichas uniones ya que hasta el momento al no existir una regulación concreta para el caso cada funcionario interpreta la ley de acuerdo a su criterio, lo cual ha sido discutido con los mismos coincidiendo en que no debería ser de esta manera la aplicación de la

ley y que definitivamente es necesaria la regulación de esta nueva figura con las reformas legales correspondientes.

1.6 Estado del Arte

En una investigación realizada para la Universidad Técnica de Machala, sobre “Análisis socio-jurídico de las uniones de hecho libres de matrimonio en la ciudad de Machala durante los años 2008-2009, propuesta de reforma al art. 226 del Código Civil” Castillo (2012), llegó a concluir que: “Actualmente la Unión de Hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancia que señale la Ley, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (p. 12).

Según la investigadora Deere (2001), manifiesta que en Latinoamérica existen hoy en día tres regímenes de propiedad referentes al matrimonio, con algunas variaciones menores: el régimen de comunidad absoluta, el régimen de participación en los gananciales y el régimen de separación de bienes.

En una investigación realizada para la Pontificia Universidad Javeriana, sobre “Análisis jurisprudencial de la Unión marital de Hecho”. Hermida (1999), llegó a concluir que: “se hace reconocimiento al derecho que asiste al compañero o compañera de la unión de hecho, para reclamar la indemnización de perjuicios por el fallecimiento de su compañero o compañera” (p. 66).

Según la investigadora Corral (2011), manifiesta que la vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, ya que los

convivientes han de hacer frente a las necesidades y gastos, ordinarios o extraordinarios, que se presenten.

En una investigación realizada para la Universidad Internacional SEK, sobre “Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la norma constitucional.” Torres (2013), llegó a concluir que la sociedad no ha podido ignorar que la Unión de Hecho es producto de la realidad social y sociológica de la humanidad, sin que se pueda desconocer los efectos jurídicos y consecuencias de estas relaciones.

1.7 Variables

1.7.1 Dependiente

La unión de hecho de parejas homosexuales

1.7.2 Independiente

El derecho a la sucesión

1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.8.1. Constitución y Tratados Internacionales

En la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH,

discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Art. 11 numeral 2)

Por lo mencionado, se observa que en la legislación ecuatoriana, la Constitución establece el principio de igualdad, ante el cual todas las personas podrán gozar de los mismos derechos sin ser discriminadas por diversas condiciones, entre ellas la orientación sexual que en este caso nos interesa recalcar; ya que este grupo de personas ha tenido que luchar constantemente para que sus derechos sean reconocidos al igual que todas las personas, en el ámbito jurídico y social para tener la debida seguridad jurídica.

De acuerdo a Villacorta (2006):

La realización práctica del principio de igualdad queda en amplia medida supeditada a la cultura espiritual de cada época y espacio territorial toda vez que si ciertamente el significado del mismo está determinado por el orden constitucional en la medida de lo posible, también lo va a estar, y no en menor grado por la atmósfera política económica y social.

En la cultura occidental moderna la igualdad aparece históricamente como un valor ético moral de carácter fundamental y autónomo, diferenciable, por lo tanto, de los valores tutelados a través del reconocimiento de los derechos de libertad o del resto de los derechos humanos y fundamentales en general.

(p.26)

En tal sentido, se observa que el autor establece el principio de igualdad ligado a la cultura de cada época en la que se desarrolla, plasmado en la constitución de cada estado para determinarse y ser reconocido a nivel económico, político y social. Es

importante también mencionar que este principio está considerado como un valor ético y moral único e independiente de otros valores reconocidos a través de los derechos humanos, lo cual significa que la igualdad tiene una importancia incalculable, incluso resalta mucho más que otros valores reconocidos como fundamentales, entendiéndose no solo como un principio, sino como un valor propio, irremplazable e inherente a los seres humanos.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Art. 68)

De acuerdo al artículo citado, se determina que la unión de hecho se puede dar entre dos personas libres de vínculo matrimonial, en este sentido se reconoció el mismo en la Constitución debido a las constantes peticiones de los grupos LGBTI para que la misma no se conceda solamente a parejas heterosexuales sino para que también se pueda dar entre personas del mismo sexo, y que de esta manera sus derechos sean reconocidos y respetados de manera eficaz en el orden constitucional y de derechos humanos. Así se establece el artículo disponiendo que dicha unión generará los mismos derechos y obligaciones que las familias formadas en matrimonio.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1)

Por lo citado, se observa que esta Convención tiene similitud a lo establecido en el art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al respeto de los derechos humanos de todas las personas sobre cualquier condición que se presente en dicha persona, es decir los derechos son para todos, los mismo que se protegen a nivel no solamente nacional en cada Estado sino internacionalmente a través de tratados y convenios internacionales.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Art. 2)

De acuerdo al artículo mencionado, se establece que si las libertades y derechos fundamentales no son respetados los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos podrán adoptar medidas legislativas alternativas para hacer efectiva y eficazmente válidos tales derechos ya que sobre cualquier ordenamiento jurídico se defenderán los derechos de las personas.

1.8.2 Código Civil

En el Código Civil del Ecuador (2005) “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de

paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” (Art. 222)

De acuerdo al artículo citado, se observa que existe contradicción del Código Civil con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución, debido a que el mismo determina que la unión de hecho puede darse entre dos personas (sin especificar el sexo); sin embargo los artículos del Código Civil referentes a la unión de hecho contienen en su texto disposiciones legales en cuanto a esta figura mencionando aún la unión de hecho entre un hombre y una mujer, para lo cual es necesario reformar dichos artículos ya que los mismos son inconstitucionales de acuerdo a la situación actual de la unión de hecho amparada constitucionalmente.

1.8.3 Resolución 174 del Registro Civil

Esta resolución fue expedida el 22 de agosto de 2014, mediante la cual se derogó la Resolución 0027 del 1 de septiembre de 2010 que prohibía que se deje constancia en la cédula de ciudadanía, sea de ecuatorianos o extranjeros la unión de hecho como un estado civil debido a que no se consideraba como uno.

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) “Se crea un Registro de Uniones de Hecho, a cargo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” (Art. 1)

Por lo mencionado, se observa que este artículo establece que oficialmente se crea un registro de uniones de hecho, ya que de acuerdo a lo investigado el mismo surge para

llevar un control sistemático de las uniones de hecho y evitar fraudes en la formalización de las mismas.

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) “Tanto las actas notariales como las resoluciones judiciales han de ser expedidas por notarios o jueces ecuatorianos, respectivamente. Y asimismo, se recalca que la UNIÓN DE HECHO puede constituirse tanto entre dos personas de sexo diferente, como entre dos personas del mismo sexo” (Art. 2, literal b, inciso 2)

En el artículo citado, se observa que la unión de hecho puede celebrarse para personas de diferente sexo así como del mismo, lo cual demuestra que los derechos de las personas homosexuales están siendo reconocidas de manera más equitativa actualmente; la unión de hecho podrá formalizarse mediante acta notarial o resolución del juez.

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) “Se recalca que, EN TODO CASO, la UNIÓN DE HECHO no constituye un estado civil nuevo, sino sólo un DATO COMPLEMENTARIO AL ESTADO CIVIL” (Art. 4)

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) “La inscripción en el REGISTRO DE UNIONES DE HECHO servirá como base para hacer constar en la cédula de identidad y ciudadanía (ecuatorianos) o cédula de identidad (extranjeros domiciliados en el Ecuador), el DATO COMPLEMENTARIO AL ESTADO CIVIL de UNIDO DE HECHO (Art. 5)

Por lo mencionado en los artículos citados, es de gran importancia recalcar que la resolución determina que la unión de hecho constituye solamente un dato complementario al estado civil. Debido a este aspecto si en sí no constituye un estado

civil con todas sus formalidades, existirán problemas jurídicos en el momento de determinar varios aspectos legales, entre ellos la sucesión que es lo que nos compete analizar, para lo cual será necesario en que condición y grado de exigibilidad se encuentra reclamar los derechos sucesorios cuando uno de los convivientes fallece ante este dato complementario al estado civil que la resolución establece.

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014):

Deben haber CONVIVIDO de forma MARITAL ("trato marital") durante MÁS DE DOS AÑOS. Por trato marital, debe entenderse el hecho de que la pareja haya convivido como tal y se haya presentado ante parientes, amistades, conocidos y vecindario en general en tal calidad y hayan sido también recibidos y conocidos como convivientes de hecho por las personas mencionadas y en general, ser tenidos públicamente en tal concepto por todo su entorno. (Art.7, literal e)

Por lo mencionado, se observa que el artículo establece que para que sea legalmente reconocida la unión de hecho, las personas que desean formalizar su unión mediante la misma, deben haber convivido por más de dos años, demostrando dicha convivencia a través de testigos.

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) "Todo lo anterior, que son los requisitos materiales, debe ser apreciado en su conjunto y calificado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por el funcionario público a quien la misma Ley ha dado competencias para autorizar la formalización de la unión de hecho, a saber:

- Juez de lo Civil del domicilio de cualquiera de los convivientes, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

- Notario de cualquier cantón de la República.

El acta notarial o la resolución judicial es de naturaleza DECLARATIVA. Se limita a declarar, a la vista de la declaración formulada por los convivientes, los documentos que presenten y la declaración de, al menos, dos testigos, que entre los convivientes ha nacido una unión de hecho estable y monogámica a partir de determinada fecha en la que se ha cumplido más de dos años de convivencia y también el nacimiento de la sociedad de bienes entre ambos, si es que no han pactado algo distinto. (Art. 7 literal f)

Ante lo mencionado en el artículo citado, se determina que la unión de hecho podrá celebrarse ante el juez de lo civil o el notario, los cuales determinarán si se cumplen todos los requisitos que la ley solicita y además aplicarán la sana crítica ya que la ley los ha facultado para formalizar dicha unión, para lo cual será relevante tener conocimiento del procedimiento que aplican dichos funcionarios y bajo que parámetros se da la formalización de esta figura

En la Resolución 174 del Registro Civil (2014) “LUGARES HABILITADOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIONES DE HECHO.- De momento, únicamente en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, en horario de 8:00 a 17:00 ” (Art. 9)

En tal sentido, se observa que el artículo mencionado establece solamente tres ciudades a nivel nacional para la inscripción de la unión de hecho, para lo cual los interesados deberán acudir a dichas instituciones con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 de la resolución.

1.8.4 El Derecho a la sucesión

Según López (2008): “Se entiende por derecho hereditario o derecho de sucesiones el conjunto de normas y de principios jurídicos que gobiernan la transmisión del patrimonio que deja una persona que fallece, a la persona o las personas que le suceden” (p.17).

Por lo mencionado, se observa que de acuerdo al autor, el derecho de sucesión es el conjunto de normas que regulan el patrimonio o bienes que deja una personas cuando fallece a la persona que le corresponda suceder dicho patrimonio de acuerdo al orden de sucesión establecido por la ley de cada Estado.

Como establece Suárez (2012):

Existen dentro del sistema jurídico ecuatoriano diferentes modos para adquirir el derecho de propiedad entre los que cuentan la sucesión por causa de muerte, que permite adquirir los bienes, derechos y obligaciones, dejados por el causante, a favor de los herederos y legatarios de acuerdo con las diferentes clases de sucesión: testamentaria, intestada y mixta. (p. 2)

Por lo mencionado, podemos establecer que el autor determina claramente la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el derecho de propiedad, dependiendo del tipo de sucesión que se presente en cada casa pudiendo ser la misma testada, intestada o mixta.

Como Pérez dijo en su estudio, suceder es reemplazar, ocupar el lugar de otro, sustituir o seguir. En un sentido amplio suceder a una persona es ocupar su lugar y

recoger sus derechos a cualquier título y en un sentido restringido sucesión nos da la idea de muerte (citado en Suárez, 2012).

Ante lo citado podemos observar que lo expuesto por los autores establece que la sucesión significa reemplazar a otra persona en sus derechos y obligaciones cuando ésta ha fallecido, siendo dicha sucesión aplicable a todos los modos derivativos de adquirir el dominio.

De acuerdo a Suárez (2012):

1. Designa la transmisión de todo o de parte del patrimonio de una persona fallecida a favor de una o más personas vivas, ya por su voluntad o mandato de la ley.
2. Sucesión significa patrimonio que es materia de la transmisión, y se aplica en un sentido caudal de bienes, de acuerdo con el artículo 1392 del Código Civil.
3. La expresión sucesión se refiere al conjunto de sucesores cuando nos referimos a los herederos o legatarios de los causantes (p.5)

Ante lo expuesto, podemos determinar que el autor establece la acepción del término sucesión en el Código Civil en tres aspectos importantes, refiriéndose a la transmisión total o parcial del patrimonio de una persona que ha fallecido a otra u otras personas vivas, lo cual implica referirse al causante, sucesores y al patrimonio que es materia de la transmisión.

Para Suárez (2012):

Existen dos clases de sucesiones.

La primera se llama sucesión testamentaria que es aquella en que el testamento constituye el título para adquirir el derecho de dominio por sucesión por causa de muerte.

La segunda es la sucesión intestada o legal y es aquella en la cual por no existir testamento, es la Ley la que llama a suceder en el patrimonio que queda vacante por la muerte de su titular (p. 13)

Por lo expuesto, se observa que el autor hace referencia a las clases de sucesión existentes en nuestra legislación como son sucesión testada e intestada, para el primer caso se constituye la misma con el testamento que constituye el título para adquirir el derecho de dominio, mientras que para el segundo caso al no existir testamento es la ley quien llama a suceder el patrimonio del causante.

Como indica Suárez (2012):

En el Ecuador se reconoce cuatro órdenes para la sucesión intestada y son los siguientes:

PRIMER ORDEN.- Los hijos por su derecho personal y los nietos por el derecho de representación;

SEGUNDO ORDEN.- Los ascendientes y el cónyuge;

TERCER ORDEN.- Los hermanos por el derecho personal y los sobrinos por el derecho de representación; y,

CUARTO ORDEN.- A falta de sobrinos el Estado se constituye en heredero (p. 61)

De acuerdo a lo citado, el autor expone el orden de sucesión en nuestra legislación para el caso de la sucesión intestada en la cual la ley llama a suceder el patrimonio de la persona fallecida.

En el Código Civil del Ecuador (2005):

Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes (Art. 1030)

En el artículo mencionado, se observa que el Código Civil ecuatoriano establece la sucesión por causa de muerte que es lo que nos compete analizar en referencia al tema de investigación, refiriéndose específicamente al segundo orden de sucesión después del de los hijos, que corresponde a los ascendientes y al cónyuge.

Debido a la ausencia de una determinación clara del estado civil de las parejas homosexuales en unión de hecho, el sobreviviente en este caso no podría hacer efectivo su derecho de suceder los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales generados durante el tiempo de convivencia con su pareja, cuando ésta ha fallecido ya que para el caso de parejas homosexuales en unión de hecho la ley no ha determinado de manera precisa si cada uno de los convivientes es o no cónyuge dentro de este tipo de relación que también genera varios efectos jurídicos.

1.8.5 La relación de pareja en el contexto social

Para Eguiluz (2007), en la sociedad se protege a la pareja y a la familia como una forma de asegurar la continuidad de la especie y el progreso de la civilización, de esta manera la pareja cumple una función muy importante en este desarrollo, la cual implica funciones biológicas, psicológicas y sociales sin las cuales la existencia humana no sería posible.

En tal sentido, se observa que en la investigación realizada se establece que la relación de pareja es una de las figuras fundamentales en la sociedad, ya que a través de ella se mantiene la continuidad de la misma cumpliendo funciones no solamente funciones de reproducción para conservar las especie, sino también para el correcto desarrollo físico y psicológico de cada individuo.

De acuerdo a Gutiérrez (2003):

Respecto del régimen económico surgido de la relación de pareja, existen tres situaciones: el régimen económico originado del matrimonio (sociedad conyugal), el régimen económico que nace de la unión marital de hecho (sociedad patrimonial entre compañeros permanentes); y el régimen económico surgido de la unión marital de hecho que no reúna los requisitos exigidos la ley para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (sociedad de hecho) (p. 13)

Por lo mencionado se observa que el investigador establece que de la relación de pareja se genera un régimen patrimonial que puede ser de diferentes tipos, dependiendo de si ésta se forma por relación de matrimonio o de unión de hecho,

para las cuales se establecerán diferentes aspectos y normas tendientes a regular el aspecto económico que emerge del patrimonio de la pareja formada por su unión.

1.8.6 Estado Civil

Según Alessandri (1998), para el Código Civil chileno el estado civil es la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad en orden a sus relaciones de familia otorgándole derechos y obligaciones civiles. El estado civil es propio de las personas naturales y no de las personas jurídicas ya que éstas no tienen relaciones de familia.

Por lo establecido, se determina que el autor menciona que de forma similar a nuestro Estado, el estado civil le confiere al individuo derechos y obligaciones civiles para el desempeño de diferentes actividades en la sociedad; sin embargo podemos darnos cuenta de que en este contexto el estado civil es impuesto en referencia a las relaciones que se dan entre el individuo y la familia, por lo cual se asigna dicho estado civil solamente a personas naturales que son capaces de contraer este tipo de relaciones familiares.

Como establece Somarriva (1998):

El estado civil emana de tres clases de hechos:

- 1) De la imposición de la ley, como en el caso de nacimiento. Así un hijo es legítimo si proviene de la unión entre hombre y mujer autorizada por la ley; la voluntad del hijo o de sus padres ninguna influencia tiene: es hijo legítimo con, sin o contra la voluntad de él o ellos. Y a la inversa, la persona que nace de una unión ilegítima es ilegítimo aunque todas las voluntades quieran

que sea legítimo.

2) De hechos ajenos a la voluntad humana, como la muerte. En un matrimonio la muerte del marido, por ejemplo da a la mujer el estado civil de viuda.

3) De la voluntad humana, de la realización de hechos jurídicos: matrimonio (que da a los contrayentes el estado civil de casados), legitimación, reconocimiento de un hijo natural (p. 434)

En tal sentido, se observa que el autor deriva al estado civil de tres hechos sumamente importantes como son la imposición de la ley, a través de la cual el estado civil es inherente e irrenunciable en la persona, aun en contra de su voluntad, es inconcebible que un individuo no lo tenga; de hechos ajenos a la voluntad que pueden provocar que la persona adquiera o cambie de estado civil sin que esta situación esté en sus manos.

Como indica Vodanovic (1998): “El estado civil es permanente. Un estado civil no se pierde mientras no se adquiere otro” (p. 435).

Por lo establecido, se observa que el autor establece que el estado civil no se pierde mientras no ocurra un hecho que implique el cambio del mismo, es decir el estado civil actual de cada persona se mantiene y es permanente.

Para Ochoa (2006), siendo el estado civil indisolublemente ligado a la persona se entiende que el mismo se adquiere y desaparece con ella, por lo cual no se pierde al no ser utilizado; por esta razón no puede ser adquirido otro estado ni se puede perder el que ya se tenía por el transcurso del tiempo, es decir que no se puede adquirir ni perder por prescripción.

En tal sentido se observa que el autor determina que este concepto tiene relación con el de la ficha anterior, ya que se menciona la irrenunciabilidad al estado civil, el mismo que nace y muere con la persona, no desaparece con el paso del tiempo y tampoco se pierde ni adquiere por una cuestión de uso o desuso.

1.8.7 Patrimonio

Según Álvarez (2005): “El patrimonio se define como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una universalidad de derecho. En particular nos referimos al patrimonio en la parte relativa a los bienes” (p. 88).

Por lo mencionado se observa que el autor establece que el patrimonio se refiere al conjunto de bienes valorizables en dinero, propiedad de la persona.

Como dice Figueroa (1994):

La noción de patrimonio se encuentra en la base de cualquier ordenamiento jurídico moderno y resulta “determinante en la concepción de instituciones fundamentales del sistema social y económico que nos rige. Entre ellas cabe recalcar aquella que nos compete:

La sucesión por causa de muerte, cuando el modo de adquirir es a título universal (herencia), en virtud de la cual los herederos reciben la totalidad o una parte alícuota del patrimonio del causante (p. 24)

Ante lo mencionado, se observa que el autor establece que el patrimonio se encuentra relacionado a varias figuras jurídicas como es la sucesión por causa de muerte la cual

nos compete estudiar en nuestra investigación y a través de la cual el conviviente o cónyuge debe adquirir el patrimonio de su pareja fallecida .

1.8.8 Unión de Hecho

De acuerdo a Lázaro (1999):

En algunos casos las uniones de hecho se originan por causas de naturaleza permanente o estructural como manifestación del rechazo a formas religiosas o civiles de una cultura diferente que se impone a ciertos sectores de la población”

El reconocimiento de las uniones de hecho tiene en varios países rango constitucional, este es el caso de las constituciones de Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Panamá y Perú” (p. 60)

Ante lo citado, se determina que la autora ha verificado que la unión de hecho surge en su mayoría por romper los esquemas sociales o religiosos en los cuales muchas sociedades y legislaciones se han basado a lo largo de la historia. Así mismo se determina que en el libro, el autor observa que los países mencionados dan origen a la unión de hecho en la constitución sin ser obviamente todos los textos constitucionales iguales, pero en esencia defienden los mismos principios y derechos en los que se ha de basar la unión de hecho.

Para Martinell (1998), la unión de hecho entendida como una forma convivencial alternativa al matrimonio, constituye una realidad social tan antigua como éste ya

que ambas figuras tienen su origen en la formalización de la vida de pareja; pese a ello la convivencia “*more uxorio*” o unión de hecho carecía de regulación jurídica e incluso fue perseguida, de esta manera la descendencia de estas uniones era discriminada. Sin embargo con el tiempo se fueron modificando estos aspectos hasta alcanzar el reconocimiento de los derechos individuales y del libre desarrollo de la personalidad presentes en la actualidad en textos constitucionales y cuerpos legales internacionales, suponiendo no solamente la legitimidad de las uniones de hecho, sino que plantea su reconocimiento como unidad familiar y la tutela jurídica que merece.

En tal sentido, se observa que el autor según sus estudios ha establecido que la unión de hecho posee la misma antigüedad que el matrimonio, surgiendo de la necesidad de formalizar la unión de la pareja, siendo en un principio perseguida e incluso careciendo de regulación jurídica y validez con una inclinación discriminatoria, sin embargo con el paso del tiempo y ante las necesidades de la sociedad se ratifica su reconocimiento jurídico en base al reconocimiento de los derechos de las personas y el respeto del desarrollo de su personalidad, siendo reconocidos a nivel nacional e internacional en las normas respectivas.

Como el investigador Reina estableció en su estudio, más que equiparar las uniones de hecho al matrimonio lo que habría que hacer es convertir al matrimonio en una unión de hecho con ciertas consecuencias jurídicas ya que el auge de la llamada pareja de hecho heterosexual y con las peculiaridades del caso también de la homosexual requiere de estudio y de alternativas que puedan regular jurídicamente a las mismas. (citado en Martinell, 1998).

Por lo investigado, se observa que en este estudio, el autor trata de dar una alternativa para el reconocimiento de los diversos tipos de matrimonios que han surgido desde una perspectiva histórica, en este caso matrimonios formales y no formales, los cuales constituían una unión que carecía de gran formalidad como el primer matrimonio. Esta intención de convertir al matrimonio en una unión de hecho con consecuencias jurídicas, surge de la realidad social de las uniones existentes entre parejas heterosexuales y homosexuales.

Como el investigador Navarro dijo en su estudio, hasta los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, sólo la familia legítima fundada en el matrimonio era tomada en cuenta por los legisladores civiles; en la década de los cincuenta el concubinato era considerado contrario a la moral, por lo cual los tratados de derecho civil solían declarar nulos, opuestos al orden público y a las buenas costumbres los contratos que establecieran y organizaran uniones libres. (citado en Areces, 1998).

Por lo mencionado, se observa que el autor establece que las uniones de hecho no tenían validez por lo menos hasta la década de los cincuenta por considerarse contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se reconocía únicamente las uniones y las familias surgidas por el matrimonio.

Como el investigador Rodríguez dijo en su estudio, los sistemas de protección vienen adheridos a una dinámica social en la que las uniones de hecho aparecen no como meros fenómenos marginales, fuera de la ley, sino como hechos sociales relativamente frecuentes, en una sociedad pluralista y tolerante, que crean una problemática social que no puede ser ignorada en un Estado Social de Derecho. (citado en Martinell, 1998).

En tal sentido, puedo mencionar que estoy totalmente de acuerdo con el autor, las uniones de hecho son una realidad social que requieren de regulación jurídica al igual que otras figuras, esencialmente por la presencia de derechos lo cual es imposible mantener al margen de la ley en un estado social que precautela los derechos y garantías de las personas.

Como indica Quintero (2006), se debe entender que la temporalidad del derecho no está preestablecida, sino más bien creada institucionalmente y adaptada a las necesidades de los actores sociales, en la medida en que son ellos los que lo crean, modifican y eliminan; así como son ellos los que provocan la sucesión normativa.

Por lo mencionado, se observa que la autora recalca la continuidad del derecho en el tiempo y como éste debe adaptarse a las necesidades de la sociedad, la cual es el principal factor para la creación, modificación o extinción de normas legales en medida de que las perjudican en ciertas ocasiones o simplemente, surgen a través del tiempo necesidades sociales de diferente índole, por lo cual el derecho debe adaptarse a dichas necesidades.

Para Martinell (1998):

El descenso constante y continuado de la tasa de nupcialidad aparece ligado al persistente crecimiento de uniones de hecho lo que ha motivado que tanto la jurisprudencia como la doctrina jurídica presentasen una especial atención a estas situaciones de hecho, y en concreto al reconocimiento de efectos jurídicos a estas uniones. (p. 209)

Por lo mencionado, se observa que el autor determina que existe un alto índice de

uniones de hecho ya que las parejas en general deciden formalizar su unión a través de esta figura y no por matrimonio como se acostumbra.

Según Martinell (1998): “La existencia de uniones libres, son una realidad incuestionable, y constatada esa realidad, tanto el jurista como el legislador deben incorporar esa realidad social al mundo del derecho mediante su regulación” (p. 457).

Ante lo mencionado, se determina que como mencionamos anteriormente de acuerdo al autor la unión libre o de hecho requiere de tratamiento jurídico por ser una realidad social y en representación de que el derecho es una ciencia que se adapta constantemente a las necesidades de la sociedad, debe ser tomado en cuenta por los administradores de justicia.

Como el investigador Vicent dijo en su estudio, en algunas legislaciones en las que no se admite el matrimonio entre homosexuales este factor provocará que estas personas se vean abocadas a una convivencia afectiva ausente de reconocimiento legal. (citado en Martinel, 1998).

En tal sentido, se observa que según el investigador la unión de hecho en parejas homosexuales permanecerá en el tiempo ya que en muchas legislaciones no se admite el matrimonio homosexual, por lo tanto estas parejas sienten la necesidad de mantener una convivencia que en muchos casos carece de regulación jurídica.

Como establece Lázaro (1999):

El artículo 194 de la constitución boliviana señala que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad

y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer el enlace producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas. (p. 60)

En tal sentido, se observa que la autora ha investigado que la constitución boliviana consagra los mismos derechos y efectos jurídicos del matrimonio a la unión de hecho, incluyendo a los hijos que surjan de esa relación y en cuanto a afectos patrimoniales que es lo que nos compete analizar, cabe recalcar que se reconoce esta regulación para el caso de parejas heterosexuales en Bolivia.

Según Lázaro (1999): “La mayoría de ordenamientos que atribuyen efectos positivos a las uniones de hecho se orientan hacia un reconocimiento parcial con efectos diferenciados de los que genera el estatuto matrimonial” (p. 61).

Por lo mencionado, se observa que la autora determina en su estudio que ciertas legislaciones reconocen efectos jurídicos similares al del matrimonio a las uniones de hecho pero con ciertas limitaciones y en un sentido restringido regulando diversos aspectos jurídicos que pueden surgir dentro de las uniones.

Para Lázaro (1999): “En el mes de julio de 1997 el parlamento holandés adoptó un proyecto de ley que permite a las parejas homosexuales que no pueden casarse ya las parejas heterosexuales que no quieren hacerlo inscribir su unión en el Registro Civil” (p. 63).

En tal sentido, se observa que de acuerdo al estudio de la autora se establece que en Holanda se aceptó a partir del año 1997 que las parejas homosexuales que no pueden

casarse puedan inscribir su unión de hecho en el Registro Civil al igual que las parejas heterosexuales, observando así un intento de equiparación en derechos.

Como el investigador Navarro dijo en su estudio, en cuestión de Derecho Comparado, en Dinamarca se reconoce que el matrimonio ya no es el criterio único ni mayoritario para la formación de las familias, por el elevado índice de parejas que conviven sin casarse en relación al número total de matrimonios, lo cual no implica que este acercamiento implique una equiparación plena entre matrimonio y uniones de hecho. (citado en Areces, 1998).

En tal sentido, el investigador en su estudio determinó que hablando de Derecho comparado las uniones de hecho constituyen ya una forma convivencial y no únicamente el matrimonio, incluso en cifras se puede observar en el caso de Dinamarca que existen muchas más uniones de hecho que matrimonios en la sociedad; sin embargo no se logra llegar a la equiparación entre las dos figuras para los efectos que generan.

CAPITULO II

METODOLOGÍA

2.1. Metodología de Investigación

Se plantea que la investigación se realizó desde un enfoque crítico propositivo, de carácter cuali-cuantitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental, porque en la investigación se utilizó libros, textos, revistas, páginas web relacionadas al tema, etc, que constituyen información secundaria referente al tema de investigación, además se aplicó la información receptada en base a documentos válidos y confiables a manera de información primaria, con lo cual se logró determinar y analizar el derecho a la sucesión en las parejas heterosexuales y homosexuales. También se aplicó la investigación de campo para la aplicación de las diferentes técnicas de recolección de datos.

Dichas formas de investigación pertenecen al método cualitativo al requerir el criterio de diferentes personas conocedoras del tema que serán las encargadas de la aplicación de la ley para el caso correspondiente en la celebración de la unión de hecho de parejas homosexuales.

2.1.1.- Método General

El método general aplicado a la investigación fue el deductivo por cuanto se revisó el marco teórico y doctrinario ecuatoriano con la finalidad de conocer la situación jurídico de las personas homosexuales en relación al derecho a la sucesión en la unión de hecho, para lo cual se determinó la regulación existente al respecto.

2.1.2.- Método Específico

El método específico empleado fue el Exegético por cuanto se ha procedido a revisar la normativa como son Constitución, Tratados Internacionales, Código Civil, Resoluciones, referentes a la sucesión en la unión de hecho de personas homosexuales.

2.1.3.-Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Como parte de las técnicas se aplicaron entrevistas a expertos en la materia como son Notarios del cantón Ambato, Director Regional del Registro Civil de la Zona 3 y Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua, con lo cual se pudo determinar la situación del derecho a la sucesión tanto en parejas heterosexuales como homosexuales y las diferencias de los efectos jurídicos existentes entre las mismas. Así también se requirió la concesión del número de uniones de hecho de personas del mismo sexo registradas en el Registro Civil Identificación y Cedulación de la Zona, obteniendo dicha información con éxito.

Como instrumento utilizado para la aplicación de las técnicas de recolección de datos, se contó con un cuestionario estructurado, para lo cual se empleó la grabación de videos de cada uno de los entrevistados.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1.- Presentación de Resultados

3.1.1. Entrevista al Dr. Carlos Hernán Cevallos Notario del Cantón Ambato

El Dr. Cevallos manifestó que desde que entró en vigencia la Resolución 174 del Código Civil ha celebrado una unión de hecho de personas del mismo sexo (mujeres). Dentro de los requisitos que se necesitan para celebrar la unión de hecho de parejas homosexuales menciona que la Constitución de la República del Ecuador 2008 en su artículo 68 prescribe la unión de hecho entre dos personas. Menciona que el Código Civil en el Art. 222 acerca de las uniones de hecho habla de la unión entre un hombre y una mujer, sin embargo cabe recordar que la Constitución está por encima de la ley orgánica, que en este caso vendría a ser el Código Civil; remitiéndonos a este criterio se puede establecer que cabe la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Con respecto a los efectos jurídicos que generan las uniones de hecho de parejas homosexuales manifiesta que son los mismos del matrimonio. Con respecto al derecho a la sucesión refiriéndonos a la sociedad de bienes, en el caso de que uno de los dos convivientes fallezca, su criterio es que la ley establece que el conviviente sobreviviente es el heredero.

En cuanto al dato complementario al estado civil definido en la Resolución 174 para la unión de hecho de parejas homosexuales manifiesta que el mismo se refiere a que a partir de esta definición se permitió el registro de tales uniones ya que antes no se lo hacía y que esta condición si constituye un estado civil. Así mismo manifiesta que no existen diferencias entre los efectos jurídicos de la unión de hecho de parejas heterosexuales y la unión de hecho de parejas homosexuales.

Manifiesta que para la celebración de la unión de hecho de parejas homosexuales se aplica la normativa vigente refiriéndose a lo establecido en el Art. 222 del Código Civil el cual prescribe que dicha unión se llevará a cabo entre dos personas libres de vínculo matrimonial, que hayan convivido por lo menos dos años juntos. En cuanto al trámite a seguirse para la disolución de la unión de hecho de parejas homosexuales manifiesta que así como las personas se ponen de acuerdo para unirse, así también lo hacen para disolver la unión de hecho.

3.1.2. Entrevista al Dr. Gonzalo Velecela Notario del Cantón Ambato

El Doctor Velecela no ha celebrado desde la fecha de la Resolución 174 del Registro Civil ninguna unión de hecho de parejas homosexuales. En cuanto a los requisitos que se solicitan para la celebrar dicha unión manifiesta que se requieren los documentos de identidad como son cédula de ciudadanía papeleta de votación, comprobar que han convivido por al menos dos años ininterrumpidos como pareja.

Con respecto a los efectos jurídicos que se generan en la unión de hecho de parejas homosexuales manifiesta que son los mismos del matrimonio, en cuanto al derecho a la sucesión según su criterio este aspecto se encuentra oscuro hasta el momento ya

que realmente se genera una sociedad de bienes pero la ley no explica claramente este aspecto ante lo cual sugiere que lo correcto sería regular dicha situación ya que en algún momento podría incluso generar problemas a las personas del mismo sexo que se encuentran en unión de hecho.

En cuanto al dato complementario al estado civil que se menciona en la Resolución 174 del Registro Civil, manifiesta que existen cuatro estados civiles en nuestra legislación (soltero, casado, viudo, divorciado), por lo tanto el dato complementario no constituye un estado civil. Así mismo refiere que no existen diferencias entre los efectos jurídicos de la unión de hecho de parejas heterosexuales y los de la unión de hecho de parejas homosexuales.

El criterio que aplica para la celebración de la unión de hecho de parejas homosexuales es la observancia del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución, por lo tanto de acuerdo al ordenamiento jurídico actual para celebrar la unión de hecho de parejas homosexuales se procede de la misma manera que en la celebración de la unión de hecho de parejas heterosexuales.

Respecto al trámite a seguirse para disolver la unión de hecho de parejas homosexuales, manifiesta que el mismo no se encuentra claramente determinado en la ley, sin embargo existen ciertas causales para la disolución de la unión de hecho, como son la muerte de uno de los convivientes, que uno de ellos contraiga matrimonio. El estado civil que el individuo adquiriría después de disuelta la unión de hecho para el caso de personas del mismo sexo no es claro debido a que según se criterio en nuestra legislación no se encuentra determinado un estado civil para la unión de hecho.

3.1.3. Entrevista a la Dra. María Piedad Martínez Notaria del Cantón Ambato

Desde que se expidió la Resolución 174 del Registro Civil la Dra. Martínez no ha celebrado ninguna unión de hecho entre personas del mismo sexo en su notaría. En cuanto a los requisitos que se solicitan para la celebración de la unión de hecho de parejas homosexuales manifiesta que se requieren los documentos de identificación de las personas interesadas en celebrar dicha unión, dos testigos que acrediten que las personas estén conviviendo el tiempo que la ley manifiesta (2 años) y la petición de un abogado en libre ejercicio.

En cuanto a los efectos jurídicos que se generan en las uniones de hecho de parejas homosexuales, especialmente con respecto al derecho a la sucesión considera que es un tema que está en estudio y que es un tanto delicado porque no se encuentra claramente establecido, sin embargo se forma la sociedad de bienes bajo las mismas normas jurídicas que se aplican para cualquier sociedad conyugal.

Respecto al dato complementario al estado civil que se establece en la Resolución 174 del Registro Civil manifiesta que al ser una figura nueva la que aparece con la unión de hecho entre personas del mismo sexo, el dato complementario hace referencia a una formalidad más no constituye un estado civil como tal.

De la misma manera, manifiesta que no existe ninguna diferencia entre los efectos jurídicos de la unión de hecho de parejas heterosexuales y la unión de hecho de parejas homosexuales. El procedimiento que aplica para celebrar la unión de hecho entre personas del mismo sexo, en su caso es el establecido en la norma, tomando en cuenta la Constitución, el Código Civil reformado y la Ley Notarial.

En lo concerniente al procedimiento aplicado para proceder a la disolución de la unión de hecho de parejas homosexuales, menciona que es el mismo que se aplica para legalizar una unión de hecho con la presentación de una declaración juramentada de la pareja que de forma libre y voluntaria resuelven dar por terminada la unión de hecho, el notario realiza un acta en base al petitorio que hace la pareja posteriormente se procede a la marginación en el petitorio respectivo.

El estado civil que adquiriría el individuo posterior a la disolución de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, de acuerdo a su criterio sería el estado civil que la persona poseía antes de celebrar su unión de hecho (soltero).

3.1.4. Entrevista al Dr. José Luis López Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua

El Dr. López manifiesta que los requisitos para celebrar la unión de hecho de personas del mismo sexo son los mismos que se solicitan para la unión de hecho de parejas heterosexuales en este caso que sean mayores de edad y que se encuentren libres de vínculo matrimonial.

Con respecto a los efectos jurídicos que se generan en la unión de hecho de parejas homosexuales especialmente respecto al derecho a la sucesión supo manifestar que no generaría ningún tipo de efectos en este momento en razón de que el derecho a la sucesión como está establecido en el Libro III del Código Civil, deviene de un contrato que es el matrimonio y al no estar establecido para la unión de hecho específicamente de parejas heterosexuales u homosexuales no genera ningún derecho en cuanto a sucesión.

Haciendo referencia al dato complementario al estado civil tal y como consta en la Resolución 174 del Registro Civil, manifiesta que el hecho de ser un dato complementario viene a ser una nota al margen del registro de la unión de hecho pero esto no genera un estado civil, porque existen cuatro tipos de estado civil en nuestra legislación: soltero casado, viudo y divorciado; por cuanto el dato complementario constituye una nota al margen para generar las obligaciones de carácter patrimonial entre quienes conformaron la sociedad de bienes.

Así también emite su criterio de que no existe diferencia alguna entre los efectos jurídicos que se generan en las uniones de hecho de parejas heterosexuales con los de la unión de hecho de parejas homosexuales, atendiendo al principio de igualdad constitucional les otorga los mismo derechos ya que considera que no se está hablando de quiénes conformaron la unión de hecho, sino de la figura de la unión de hecho como tal sin hacer ninguna diferencia entre personas heterosexuales u homosexuales por lo tanto se estaría estableciendo también el mismo procedimiento para la celebración de la unión de hecho en ambos casos.

Tratando del estado civil que adquiere el individuo posterior a la disolución de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, supo mencionar que en este momento no sería ninguno ya que actualmente quien forma una unión de hecho continúa teniendo el estado civil de soltero.

Es importante recalcar que el entrevistado manifestó que al momento de hacer las modificaciones al estado civil en la legislación ecuatoriana se podrá observar cómo el legislador a través de su capacidad de reserva legislativa establece qué condición tiene el individuo ante esta situación ya que en este momento no se genera ningún

estado civil. Dicha modificación ha sido ya aprobada por la Asamblea Nacional para que sea analizada y revisada por el Presidente de la República.

3.1.5 Entrevista al Dr. Juan de Dios Morales Director Provincial del Registro Civil de Tungurahua

El Director Provincial del Registro Civil de Tungurahua Zona 3 Dr. Juan de Dios Morales delegó a la señorita Andrea Poveda, funcionaria del Registro Civil para que atienda a la entrevista solicitada, la misma que supo afirmar el dato obtenido tras solicitar el número de uniones de hecho entre personas del mismo sexo a nivel provincial en Tungurahua, el cual corresponde a una unión de hecho entre dos personas de sexo masculino en el cantón Píllaro.

Además supo manifestar que el dato complementario contenido en la Resolución 174 constituye una formalidad, una solemnidad más no constituye aún un estado civil, es importante mencionar que la petición para que la unión de hecho se considere un estado civil más dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra ya enviada al Poder Ejecutivo y se encuentra en espera la respuesta.

En cuanto a los derechos y efectos jurídicos que se generan en la unión de hecho de parejas homosexuales manifiesta que son los mismos de la unión de hecho de parejas heterosexuales, incluso en lo referente al derecho a la sucesión ya que en el caso de que uno de los dos convivientes fallezca el conviviente sobreviviente sería quien herede el patrimonio de su pareja de acuerdo a su criterio. Cabe recalcar que de acuerdo a lo manifestado por la persona entrevistada, el hecho de que dicha unión no constituya un estado civil no reduce ni retira los derechos y efectos jurídicos de las

personas del mismo sexo que desean celebrar la unión de hecho.

Se realizó una pregunta enfocada en cuál sería la denominación del estado civil generado por unión de hecho, a lo que la funcionaria supo expresar que el Registro Civil como institución pública se encarga de registrar dichas uniones ante lo cual en la cédula de ciudadanía del individuo consta en la parte pertinente que suscribe estado civil: unión de hecho. Ante lo mencionado se concluyó que la necesidad de reconocer a esta unión como un estado civil suscita por cuestiones de que se pretende brindarle a esta figura la suficiente estabilidad y reconocimiento jurídico que requiere.

3.2.-Análisis de Resultados

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los diferentes funcionarios conedores del tema de la Provincia de Tungurahua de manera general se puede observar que, en primer lugar de acuerdo al dato solicitado al Registro Civil de la Zona 3 a nivel de la Provincia se ha registrado una unión de hecho de personas del mismo sexo entre dos individuos de sexo masculino ante el Dr. Carlos Hernán Cevallos, notario segundo del cantón Ambato, el mismo que manifestó haber celebrado dicha unión en base a lo establecido en el ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana como son la Constitución en base al principio de igualdad y el Código Civil con fundamento en el Libro III, Art. 222 referente a la unión de hecho; es decir que celebró dicha unión bajo la normativa y parámetros establecidos para la celebración de la unión de hecho en general.

Cabe recalcar que ningún otro notario o notaria entrevistados además del Dr. Carlos Hernán Cevallos ha celebrado una unión de hecho de parejas homosexuales en su notaría.

Haciendo referencia a los requisitos que deben presentarse para celebrar la unión de hecho de parejas homosexuales el Dr. Galo Velecela y la Dra. María Piedad Martínez coinciden en que las personas del mismo sexo interesadas en celebrar su unión de hecho deberán presentar los documentos de identidad respectivos como son cédula de ciudadanía y papeleta de votación, además de la petición de un abogado en libre ejercicio y testigos que aseguren tener conocimiento de que dichas personas han convivido por el tiempo que establece la ley de mínimo dos años.

Todos los entrevistados coinciden en que no existe en lo absoluto alguna diferencia entre los efectos jurídicos y derechos que se generan en la unión de hecho de parejas heterosexuales y la unión de hecho de parejas homosexuales y manifiestan que los efectos jurídicos que produce la unión de hecho serán los mismos que los del matrimonio tal y como lo establece la ley.

En lo concerniente al dato complementario que se establece en la Resolución 174 del Registro Civil expedida el 22 de agosto del 2014 para la unión de hecho de parejas homosexuales, la mayor parte de ellos considera que el dato complementario constituye una formalidad que sirve de base para el reconocimiento de dicha unión, sin embargo han mencionado también que el dato mencionado no constituye un estado civil como tal.

Todos los entrevistados consideran que este tema se encuentra todavía en discusión y que se podría considerar oscuro ya que la ley no determina claramente el

procedimiento a seguir para el caso de esta nueva figura jurídica, por lo tanto han manifestado en el caso de los notarios que, al ser los funcionarios públicos encargados de celebrar la unión de hecho entre personas del mismo sexo los mismos establecen las solemnidades respectivas a dicha unión en base a la normativa jurídica vigente como son Constitución, Código Civil y Ley Notarial a la espera de que se efectúen las reformas respectivas para que exista más claridad sobre el procedimiento para la celebración de las mismas. Es importante mencionar que el Dr. Carlos Hernán Cevallos es el único entrevistado que considera que la unión de hecho de personas del mismo sexo constituye un estado civil.

Para entender de mejor forma a qué nos referimos con las reformas que deben efectuarse en la ley encontramos que existe contradicción entre lo que la Constitución y el Código Civil establecen para el caso de que la unión de hecho.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) “La unión de hecho” (Art. 68) “La unión estable y monogámica **entre dos personas** libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

En el Código Civil del Ecuador (2005) “De las uniones de hecho” (Art. 222) “La unión estable y monogámica de **un hombre y una mujer**, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.”

En este sentido se observa que la Constitución define a la unión de hecho como la unión entre dos personas mientras que el Código Civil prescribe la unión entre un hombre y una mujer, por lo tanto es necesaria la reforma al Art. 222 del Código Civil para que se encuentre en concordancia con la Constitución y no existan problemas de interpretación, sin embargo como lo han manifestado los notarios entrevistados la Constitución es la norma superior jerárquica dentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto es aquella que se aplica hasta el momento para el caso de la unión de hecho aunque el Código Civil establezca algo distinto a lo que ésta prescribe.

Cabe recalcar que en este sentido, el Director Provincial del Registro Civil de Tungurahua y el Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua coincidieron en el criterio de que la petición de que la unión de hecho constituya un nuevo estado civil está aprobada por la Asamblea Nacional y enviada al Ejecutivo para que sea analizada y se pueda obtener una respuesta acerca de aquello.

En lo concerniente a uno de los derechos y efectos jurídicos que genera la unión de hecho de parejas homosexuales, se encuentra el derecho a la sucesión que es el tema de estudio de nuestra investigación. Como lo establece el Art. 222 del Código Civil en su párrafo segundo “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”

Ante lo cual los notarios consideran que la ley únicamente ha determinado de acuerdo al Art. 232 del Código Civil “Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”.

Más no el derecho a la sucesión, sin embargo, a pesar de que la ley no determine claramente este aspecto los convivientes no se encuentran limitados en el sentido de que al momento del fallecimiento de uno de ellos el sobreviviente pueda suceder la parte que le corresponde de la sociedad de bienes formada en el tiempo de convivencia y que además deberá aplicarse el orden de sucesión establecido en la ley. Además ambos manifestaron que esta unión no constituye un estado civil, sin embargo la funcionaria entrevistada del Registro Civil, Srta. Andrea Poveda manifestó que en cuanto al derecho de sucesión no existiría ningún problema para que el sobreviviente suceda la parte correspondiente de la sociedad de bienes, mientras que el Dr. López, Presidente de la Corte Provincial fue claro en manifestar que el derecho a la sucesión en este momento no genera ningún tipo de derecho en razón de que el mismo está establecido en el Código Civil al devenir del contrato del matrimonio, y al no estar establecido el mismo específicamente para unión de hecho de parejas heterosexuales ni homosexuales no genera ningún derecho en cuanto a sucesión.

En cuanto al criterio que se aplica para la celebración de la unión de hecho de parejas homosexuales todos los entrevistados coinciden en que se la misma se celebra en observancia al principio de igualdad constitucional, por lo tanto no se puede hacer distinción alguna ante esta figura jurídica y la misma se celebrará en base al mismo criterio, principios y requisitos que se solicitan para la unión de hecho de parejas heterosexuales.

Respecto a la disolución de la unión de hecho entre personas del mismo sexo los notarios han manifestado que se procederá a efectuarla en la misma forma en que se disuelve la unión de hecho de parejas heterosexuales presentando una serie de

documentos y que además la misma puede terminar de acuerdo a lo establecido en el Art. 226 del Código Civil por diferentes causales como son mutuo consentimiento, voluntad de cualquiera de las partes, matrimonio de uno de los convivientes y muerte de uno de ellos.

De acuerdo a los diversos criterios de los entrevistados se logró determinar que algunos de los notarios considera que posterior a la disolución de la unión de hecho para el caso de parejas homosexuales el estado civil que el individuo adquiere sería el de soltero, sin embargo otro porcentaje de los entrevistados manifiesta que al no constituir un estado civil como tal, no se tiene clara la idea de cuál sería el estado civil de las personas que han disuelto su unión de hecho.

Se ha determinado que se ha podido cumplir con los objetivos establecidos dentro del proyecto de investigación ya que se logró además de investigar el derecho a la sucesión en la unión de hecho en la legislación ecuatoriana, diagnosticar la situación de las uniones de hecho en el Registro Civil obteniendo el número de registros de uniones de hecho en la Provincia de Tungurahua así como establecer los criterios de diversos profesionales conocedores del tema y que son aplicados dentro de su ejercicio profesional con respecto al derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales.

3.3.- Propuesta de Criterios respecto al derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana.

a) Propuesta de reforma al artículo 222 del Código Civil que establece:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes (Art. 222)

El contenido de este artículo debe ser reformado ya que el mismo actualmente es ambiguo porque no se encuentra en concordancia con lo que establece la Constitución en su artículo 68 referente a la unión de hecho, estableciendo que la misma podrá celebrarse entre dos personas libres de vínculo matrimonial, entendiéndose que podrán acceder a esta figura no solamente una pareja conformada por un hombre y una mujer, sino una pareja de personas del mismo sexo también, por lo cual se deberá sustituir dicho criterio por el de la unión entre dos personas sin especificar sexos distintos, estableciéndose el mismo de la siguiente manera:

Art. 222.- La unión estable y monogámica **entre dos personas**, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años **entre dos personas** libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

b) Reforma al párrafo primero del Artículo 222 del Código Civil que establece:

La unión estable y monogámica **entre dos personas**, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal (Art. 222)

El contenido de este artículo deberá reformarse en cuanto a los derechos y obligaciones generados en la unión de hecho en lo relativo a la presunción legal de paternidad ya que si bien es cierto, la legislación ecuatoriana reconoce actualmente la unión de hecho entre personas del mismo sexo, no reconoce la adopción para parejas homosexuales tal como consta en el artículo 68 de la Constitución de la República, estableciéndose el mismo de la siguiente manera:

Art 222.- La unión estable y monogámica **entre dos personas**, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo la presunción legal de paternidad **únicamente para parejas de distinto sexo**, y a la sociedad conyugal **en general**.

c) Reforma al artículo 4 de la Resolución 174 del Registro Civil a continuación del Art. 4 de la misma que establece:

Se recalca que, EN TODO CASO, la UNIÓN DE HECHO no constituye un estado civil nuevo, sino sólo un DATO COMPLEMENTARIO AL ESTADO CIVIL. (Art. 4)

Este artículo debe reformarse debido a que establece que para el caso de parejas homosexuales la unión de hecho no constituye un estado civil nuevo, sino solo un dato complementario al estado civil. Por tal motivo no existe una determinación clara de cuál es el estado que adquiere el individuo tras celebrar la unión de hecho para el caso de parejas homosexuales, generándose alrededor de esto una serie de dudas de cuáles son los derechos a los cuáles los individuos homosexuales pueden acceder al no reconocérseles un estado civil, sobre todo respecto al derecho a la sucesión para lo cual es necesario el reconocimiento legal de dicho estado ya que tampoco se entiende claramente qué significa un dato complementario como se lo ha determinado en la ley, estableciendo el mismo de la siguiente manera:

Art 4.- Se recalca que la UNIÓN DE HECHO **constituye un estado civil nuevo, denominado CONVIVIENTE.**

d) Reforma al párrafo primero del artículo 1030 del Código Civil que establece:

Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. (Art. 1030)

Este artículo deberá ser reformado e incluirá el estado civil o condición de las

personas del mismo sexo en unión de hecho, posterior a la reforma del artículo 4 que se requiere en la Resolución 147 del Registro Civil antes mencionada.

El artículo en mención únicamente se refiere al cónyuge para suceder en segundo orden dentro de la sucesión, al entender como cónyuge a las personas unidas mediante matrimonio se observa que la legislación no incluye a las personas del mismo sexo las cuales no han adquirido aun su estado civil, lo cual generaría un problema al momento de aplicar la sucesión.

Art. 1030.- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge o **conviviente**. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se pudo determinar que la situación de las uniones de hecho de parejas homosexuales en el Registro Civil es de una unión a nivel provincial, entre dos personas de sexo masculino, la cual fue celebrada ante notario, el mismo que supo manifestar que realizó la celebración en base a la Constitución y el Código Civil y bajo los mismos parámetros y criterios aplicados en la celebración de la unión de hecho de parejas heterosexuales.
2. De acuerdo a lo establecido en el Art. 222 del Código Civil la unión de hecho da origen a una sociedad de bienes. Así mismo el Art. 231 del Código Civil establece que las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.
3. En la investigación se han podido obtener los criterios de Notarios, Director del Registro Civil y Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua, quienes consideran que bajo el principio de igualdad constitucional no existe diferencia alguna en cuanto a los derechos y efectos jurídicos que genera la unión de hecho de personas del mismo sexo con las de distinto sexo por lo

4. que al momento no existe problema alguno que impida su celebración ya que se remiten a la ley vigente, sin embargo al no existir claridad en ciertos aspectos jurídicos se requiere establecer de manera clara la normativa aplicable en el caso de sucesión para estos casos. Frente a lo analizado se observa que no existe una sola interpretación ni uniformidad de criterios jurídicos en los funcionarios ante esta problemática social, además se ha podido establecer que la normativa existente no es clara en cuanto a la regulación expresa del derecho a la sucesión en parejas del mismo sexo, ante lo cual para la celebración de las mismas y el derecho a la sucesión en estos casos se ha venido aplicando la ley vigente a falta de la regulación pertinente y la presencia de un vacío legal existente que debe ser considerado y analizado en la legislación ecuatoriana .

RECOMENDACIONES

1. Es necesario realizar una reforma al Art. 222 del Código Civil que establece la unión de hecho como la unión entre un hombre y una mujer, criterio que se torna ambiguo y que además no está en concordancia con lo que la Constitución como norma superior jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico establece.
2. Tomar en cuenta la propuesta de criterios en cuanto al derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales, establecidos en el capítulo de resultados en las reformas e inclusión de artículos indispensables para cubrir el vacío legal existente al momento, que establece de manera clara cuáles son los aspectos que deben esclarecerse y determinarse en la ley, para su correcta aplicación en estos casos.
3. Socializar el tema para dar a conocer a la sociedad los derechos de estas personas, ya que las mismas requieren una regulación jurídica para su unión, para lo cual debemos comprender claramente la situación siendo plenamente conscientes de que independientemente de nuestro criterio, existe una realidad social que no podemos evitar, en donde las personas homosexuales deben ser tratadas con igualdad ante un estado garantista de derechos como el Ecuador.

BIBLIOGRAFIA

- Alessandri, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil*. (6a.ed.). Santiago: Editorial Jurídica Chile. Recuperado el 13 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=CCiY2mxu7EEC&printsec=frontcover&dq=tratado+de+derecho+civil&hl=es&sa=X&ei=wVqdVZvrJ4qTyASMrKzYBg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=tratado%20de%20derecho%20civil&f=false>
- Álvarez, S. (2005). *Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y nociones del Derecho Civil*. (3ª.ed.). México: Limusa Noriega. Recuperado el 20 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=j5xGGPG65xkC&printsec=frontcover&dq=Prontuario+de+Introducci%C3%B3n+al+estudio+del+Derecho+y+nociones+del+Derecho+Civil&hl=es&sa=X&ei=GlydVYWRDcOSyAT0pIDIBg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=Prontuario%20de%20Introducci%C3%B3n%20al%20estudio%20del%20Derecho%20y%20nociones%20del%20Derecho%20Civil&f=false>
- Bustos, M. (2007). *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial*. (Tesis de grado). Del link http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2007/debustos_m/pdfAmont/de-bustos_m.pdf
- Castillo Jiménez, J. (2012). *Análisis socio-jurídico de ls uniones de hecho libres de matrimonio en la ciudad de Machala durante los años 2008-2009, propuesta de reforma al art. 226 del Código Civil*. (Tesis de grado). Del link <http://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/545/1/T-UTMACH-FCS-397.pdf>
- Corral, M. (2011). Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, X, 559. Recuperado el 15 de Octubre del 2014, del link [file:///C:/Users/User/Downloads/Corral_664_Uniones-hecho%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Corral_664_Uniones-hecho%20(1).pdf)
- Cuello, A. (1999). *Análisis jurisprudencial de la Unión marital de Hecho*. (Tesis de grado). Del link <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS02.pdf>

- Deere, C. (2001). Derechos de propiedad, herencia de las esposas e igualdad de género: aspectos comparativos entre Brasil e Hispanoamérica. *Revista estudios feministas*, IX, 6. Recuperado el 13 de Octubre del 2014, del link <http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104026X2001000200007&script=sci>
- Díaz, J. (1999). *Las Uniones de Hecho, una aproximación plural*. (s.d.). Madrid: Alberdi. Recuperado el 30 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=EreXR0lPxgcC&pg=PA119&dq=las+uniones+de+hecho+una+aproximacion+plural&hl=es&sa=X&ei=bV6dVYbKCNSjyASR77qYBw&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=las%20uniones%20de%20hecho%20una%20aproximacion%20plural&f=false>
- Eguiluz, L. (2007). *Entendiendo a la pareja*. (1a.ed.). México: Pax México. Recuperado el 10 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=h60AeIYuzoMC&printsec=frontcover&dq=entendiendo+a+la+pareja&hl=es&sa=X&ei=l1edVbKLZK0yAScgpXQBg&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=entendiendo%20a%20la%20pareja&f=false>
- Fajardo, F. (2004). *La unión marital de hecho en la sucesión por causa de muerte*. (Tesis de grado). Del link <http://intellectum.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/5463/1/12929>
- Figueroa, G. (1994). *El Patrimonio*. (2ª.ed.). Santiago: Editorial Jurídica Chile. Recuperado el 20 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=2RHUVweUNNgC&printsec=frontcover&dq=el+patrimonio&hl=es&sa=X&ei=0lydVfXoB5enyASUiK2wBg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=el%20patrimonio&f=false>
- Figueroa, M. (2013). *La legislación ecuatoriana con respecto a la disolución de la unión de hecho*. (Tesis de grado). Del link <http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/314/1/910>

Gutiérrez, C. (2003). *Guía práctica de los aspectos patrimoniales de la relación de pareja*. (s.d.). Bogotá. Recuperado el 10 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=wcIOF9uZP6wC&pg=PA10&dq=Gu%C3%ADa+pr%C3%A1ctica+de+los+aspectos+patrimoniales+de+la+relaci%C3%B3n+de+pareja&hl=es&sa=X&ei=iVmdVdGEPcJyAS3pYLABg&ved=0CBQ6AEwAA#v=onepage&q=Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20de%20los%20aspectos%20patrimoniales%20de%20la%20relaci%C3%B3n%20de%20pareja&f=false>

Martinell, J. (1998). *Uniones de Hecho*. (s.d.). España: Ediciones Universidad de Lleida. Recuperado el 24 de Marzo del 2015 del link <https://books.google.com.ec/books?id=CxtDBgAAQBAJ&pg=PA11&dq=uniones+de+hecho+martinell&hl=es&sa=X&ei=c12dVe3CGoe0yATF0oLgBg&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=uniones%20de%20hecho%20martinell&f=false>

Ochoa, A. (2006). *Personas Derecho Civil I*. (1ª.ed.). Venezuela: Texto. Recuperado el 17 de Marzo del 2015, del link https://books.google.com.ec/books?id=VVaY4mTjfwC&printsec=frontcover&dq=personas+derecho+civil+i&hl=es&sa=X&ei=cludVZOUeomRyAS_3J4Bg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=personas%20derecho%20civil%20i&f=false

Suárez, E. (2009). *Derecho Sucesorio*. (s.d.). Ecuador.

Torres, L. (2013). *Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la norma constitucional*. (Tesis de grado). Del linkfile:///C:/Users/User/Downloads/Adaptaci%C3%B3n%20legal%20de%20la%20uni%C3%B3n%20de%20hecho%20en%20el%20Ecuador.pdf

Varas, J. (2010). Uniones de hecho y derecho sucesorio. *Revista de Derecho Valdivia*, XXIII, 9. Recuperado el 10 de Octubre del 2014, del link <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502010000200001&script=sci>

Vargas, D. (2013). De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, IV, 2. Recuperado el 20 de Octubre del 2014, del link http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S207081572014000100006&script=sci_arttext

Figuroa, G. (1994). *El Patrimonio*. (2ª.ed.). Santiago: Editorial Jurídica Chile. Recuperado el 20 de Marzo del 2015, del link <https://books.google.com.ec/books?id=2RHUVweUNNgC&printsec=frontcover&dq=e1+patrimonio&hl=es&sa=X&ei=0lydVfXoB5enyASUiK2wBg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=e1%20patrimonio&f=false>

Apéndice

Guía de Entrevista

Apéndice N° 1: Entrevista



ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS NOTARIOS DEL CANTÓN AMBATO Y DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL

Objetivo: Determinar los efectos jurídicos que genera la unión de hecho de parejas homosexuales.

- 1.- ¿Desde que entró en vigencia la Resolución 174 del Registro Civil expedida el 22 de agosto del 2014, aproximadamente cuantas uniones de hecho de personas homosexuales se han registrado?
- 2.- ¿Cuáles son los requisitos que se requieren para formar una unión de hecho de parejas homosexuales?
- 3.-¿Qué efectos jurídicos y derechos se generan en las uniones de hecho de parejas homosexuales, en especial con respecto al derecho a la sucesión.

4.-¿Por qué considera Usted, que en la Resolución 174 del Registro Civil se establece la unión de hecho como un dato complementario al estado civil? ¿Cuál es la diferencia al estado civil común?

5.-¿Existe alguna diferencia entre los efectos jurídicos de la unión de hecho de parejas heterosexuales y la unión de hecho de parejas homosexuales?

6.-¿Cuál es el procedimiento a seguir para autorizar la unión de hecho de parejas homosexuales? ¿Qué criterio se aplica?

7.- ¿Cuál es el trámite a aplicarse para la disolución de la unión de hecho de parejas homosexuales?

8.- ¿Qué estado civil adquiere el individuo posterior a la disolución de la unión de hecho de parejas homosexuales?

Anexos:

Anexo No. 1: Número de registro de uniones de hecho de parejas homosexuales a nivel de la provincia de Tungurahua (dato concedido por el Registro Civil de la Zona 3).

